

El presente borrador refleja ciertos aspectos que el Banco de México contempla de manera preliminar para la elaboración de disposiciones de carácter general que, en su caso, podría emitir en ejercicio de sus facultades con el fin de modificar las “Disposiciones aplicables a las operaciones de las Instituciones de Crédito y de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero”, emitidas mediante la Circular 3/2012, en relación con régimen aplicable a la emisión de obligaciones subordinadas por parte de las instituciones de crédito. En tal virtud, el contenido de este borrador en ningún caso constituye una decisión o postura oficial definitiva del Banco de México y, por lo tanto, no se deberá considerar como un documento que produzca efectos vinculatorios, genere derechos u obligaciones o fije aspectos de política pública.

**CIRCULAR XX/2018**

Ciudad de México, a XX de XX de 2018

**A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y LA  
FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO  
AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y  
PESQUERO:**

**ASUNTO: MODIFICACIONES A LA  
CIRCULAR 3/2012  
(OBLIGACIONES  
SUBORDINADAS)**

El Banco de México, con el propósito de continuar propiciando el sano desarrollo del sistema financiero, así como de reforzar la protección de los intereses del público, considera necesario modificar las disposiciones de carácter general que está facultado a emitir con respecto a las obligaciones subordinadas de las instituciones de crédito, para guardar consistencia con el tratamiento aplicable a dichos instrumentos conforme a las disposiciones legales y demás normas reglamentarias correspondientes, en línea con los estándares en la materia actualmente reconocidos por la agrupación de autoridades bancarias de diversos países, denominada Comité de Supervisión Bancaria de Basilea.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 y 26 de la Ley del Banco de México, 48 y 64 de la Ley de Instituciones de Crédito, 22 de la Ley para la Transparencia y

Ordenamiento de los Servicios Financieros,[\_\_\_\_\_] del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de [Dirección General Estabilidad, de la Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero y de la Dirección General Jurídica ] respectivamente, así como Segundo, fracciones [...] del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, ha resuelto **modificar** los artículos [27, 28, 29, 30, 31 y 54] y adicionar los artículos [la definición de “Grupo Empresarial” al 2º, 31 Bis, 54 Bis y 62 Bis...] de las “Disposiciones aplicables a las operaciones de las instituciones de crédito y de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero”, contenidas en la Circular 3/2012, para quedar en los términos siguientes:

**DISPOSICIONES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO  
Y DE LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL,  
FORESTAL Y PESQUERO**

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p><b>Definiciones</b></p> <p><b>Artículo 2º.-</b> Para fines de brevedad, en singular o plural, en las presentes Disposiciones se entenderá por:</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 2º.-</b> ...</p> <p>Grupo Empresarial: al conjunto de personas morales, distinto al grupo financiero, que se ubique en el supuesto del artículo 2, fracción X, de la Ley del Mercado de Valores.</p>

...

**TÍTULO SEGUNDO  
OPERACIONES CON EL PÚBLICO**

**CAPÍTULO I  
OPERACIONES PASIVAS**

**Sección I  
Operaciones pasivas en moneda nacional**

...

**Apartado E  
Obligaciones subordinadas**

**Emisión**

**Artículo 27.-** Las Instituciones podrán emitir obligaciones subordinadas y colocarlas directamente sin intermediación de casas de bolsa.

Las Instituciones que deseen emitir obligaciones subordinadas deberán presentar su solicitud de autorización al Banco de México acompañada de los proyectos de acta de emisión, título múltiple y prospecto informativo. En dicha solicitud deberán indicar los términos y condiciones bajo las cuales pretenden colocar dichos títulos.

...

**Artículo 27.-** ...

Las Instituciones que deseen emitir obligaciones subordinadas deberán presentar su solicitud de autorización al Banco de México acompañada de los proyectos de acta de emisión, título múltiple y prospecto de colocación o, en su caso, folleto informativo. En dicha solicitud deberán indicar los términos y condiciones bajo las cuales pretenden emitir y colocar dichos títulos.

Adicionalmente, tratándose de aquellas obligaciones subordinadas que, en el supuesto contemplado en el artículo 29, fracción V, inciso b), siguiente, la Institución respectiva pretenda colocar, mediante oferta privada, entre las personas relacionadas señaladas en el artículo 73 de la Ley de Instituciones de Crédito, la Institución deberá incluir en la solicitud referida un documento en el que justifique la necesidad de realizar dicha oferta privada, así como un estudio de precios de transferencia que cumpla con las características señaladas en la cuarta de

<p><b>Acta de emisión y prospecto informativo</b></p> <p><b>Artículo 28.-</b> En el acta de emisión y en los títulos respectivos de las obligaciones subordinadas, las Instituciones deberán señalar expresamente si estas son o no convertibles y, en su caso, los términos de dicha conversión.</p> <p>Asimismo, las Instituciones deberán prever que, en la citada conversión, los obligacionistas se ajustarán a lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito y, tratándose de Instituciones de Banca de Desarrollo, adicionalmente a lo previsto en sus leyes orgánicas, en relación con la forma, las proporciones y demás condiciones aplicables a la suscripción, tenencia y circulación de títulos representativos de capital.</p> <p>Adicionalmente, las Instituciones deberán establecer expresamente, tanto en los documentos señalados como en el prospecto informativo, lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Las prohibiciones y límites previstos en los artículos 29 y 30 de estas Disposiciones;</li> <li>II. Tratándose de obligaciones subordinadas preferentes, su pago en caso de liquidación o concurso mercantil de la emisora se hará a prorrata, sin distinción de fechas de emisión, después</li> </ol>	<p><u>las Reglas sobre Operaciones Celebradas por Instituciones de Banca Múltiple con Personas con Vínculos Relevantes, emitidas por el Banco de México mediante la Circular 15/2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de octubre de 2012. En el supuesto indicado en el presente párrafo, la Institución emisora deberá publicar en su página de internet el referido estudio de precios de transferencia.</u></p> <p><b>Documentación de la emisión y colocación</b></p> <p><b>Artículo 28.-</b> La Institución que pretenda emitir obligaciones subordinadas deberá señalar expresamente en el acta de emisión y los títulos respectivos, <u>así como en el prospecto de colocación o, en su caso, el folleto informativo, lo siguiente:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. ...</li> <li>II. Se deroga</li> </ol>
--	---

de cubrir todas las demás deudas de la Institución, pero antes de repartir a los titulares de las acciones o de los certificados de aportación patrimonial, según corresponda, el haber social y, tratándose de obligaciones subordinadas no preferentes, dicho pago se llevará a cabo en los términos antes señalados, pero después de haber pagado las obligaciones subordinadas preferentes;

III. La Institución emisora ~~no~~ podrá adquirir por cuenta propia, directa o indirectamente, las obligaciones subordinadas emitidas por ella ni por otras Instituciones o sociedades controladoras de grupos financieros, ni podrán ser recibidas en garantía por las Instituciones, y

III. La Institución emisora podrá pagar anticipadamente o adquirir por cuenta propia, directa o indirectamente, las obligaciones subordinadas que haya emitido y colocado, en los términos y sujeto a las condiciones establecidas al efecto en los artículos 31 y 31 Bis siguientes, y

IV. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, quinto párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito, la siguiente información:

a) Las obligaciones subordinadas y sus cupones serán títulos de crédito con los mismos requisitos y características que los bonos bancarios, salvo los previstos en el artículo 64 citado;

b) Si las obligaciones subordinadas no son susceptibles de convertirse en acciones o si son de conversión voluntaria o de conversión obligatoria en acciones.

En caso que las obligaciones subordinadas sean susceptibles de convertirse en acciones conforme a este inciso o el inciso d) siguiente, la información a que se refiere este artículo deberá incluir que, en la citada conversión, los obligacionistas se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 14 y 17 y demás aplicables de la Ley de

Instituciones de Crédito y, mientras no acrediten ante la propia Institución emisora el cumplimiento a dichos artículos, no podrán ejercer los derechos corporativos que les corresponda al amparo de tales acciones. Asimismo, si dicha emisora corresponde a una Institución de Banca de Desarrollo, los respectivos obligacionistas se sujetarán adicionalmente a lo previsto en la ley orgánica respectiva, en relación con la forma, las proporciones y demás condiciones aplicables a la suscripción, tenencia y circulación de títulos representativos de capital;

c) Si las obligaciones subordinadas, según su orden de prelación, son preferentes o no preferentes;

d) Si las obligaciones subordinadas no tendrán vencimiento o, en caso contrario, el plazo de vencimiento que les corresponda;

e) Si los rendimientos que otorgarán las obligaciones subordinadas estarán documentados en cupones;

f) Tratándose de obligaciones subordinadas preferentes, en caso de liquidación o liquidación judicial de la Institución emisora, su pago se hará a prorrata, sin distinción de fechas de emisión, después de cubrir todas las demás deudas de la Institución, pero antes de repartir a los titulares de las acciones o de los certificados de aportación patrimonial, en su caso, el haber social. Las obligaciones subordinadas no preferentes se pagarán en los mismos términos señalados en este inciso, pero después de haber pagado las obligaciones subordinadas preferentes, y

IV. En su caso, la información relativa al diferimiento del pago de intereses o del principal, la cancelación del pago de intereses y/o la conversión de las obligaciones emitidas.

Además de lo anterior, las Instituciones de Banca Múltiple deberán establecer expresamente lo ~~previsto~~ en los artículos ~~134 Bis~~ y ~~134 Bis-1~~ de la Ley de Instituciones de Crédito.

g) La Institución emisora podrá, en los términos indicados en el artículo 31, primer párrafo, de las presentes Disposiciones, diferir o cancelar, total o parcialmente, el pago de intereses o del principal o convertir anticipadamente, total o parcialmente, las obligaciones subordinadas, sin que, en ningún caso, estos supuestos puedan considerarse como un evento de incumplimiento de pago por la Institución respectiva.

Además de lo anterior, la Institución de Banca Múltiple que pretenda emitir obligaciones subordinadas deberá establecer expresamente, en los documentos indicados en el primer párrafo de este artículo, lo siguiente:

I. Lo indicado en los artículos 121 y 122 de la Ley de Instituciones de Crédito;

II. Los rendimientos que otorgarán las obligaciones subordinadas solo podrán ser pagados con las utilidades de la Institución de Banca Múltiple emisora, y

III. En caso de que (i) el monto de las obligaciones subordinadas, en moneda nacional o su equivalente, adicionado a aquel correspondiente a las demás obligaciones subordinadas que, en su caso, se hayan emitido anteriormente y continúen vigentes a la fecha de la presentación de la referida solicitud al Banco de México, exceda del cincuenta por ciento del capital fundamental de la Institución de Banca Múltiple emisora, calculado de conformidad con las disposiciones de carácter general aplicables emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y (ii) el coeficiente de capital fundamental correspondiente a la Institución de Banca Múltiple emisora, calculado conforme a dichas disposiciones, sea inferior al diez por ciento en la misma

<p><b>Prohibición de adquisición</b></p> <p><b>Artículo 29.-</b> En ningún caso las obligaciones subordinadas emitidas por las Instituciones podrán ser adquiridas por:</p> <p>I. Entidades financieras de cualquier tipo cuando actúen por cuenta propia. Se exceptúa de esta prohibición a las entidades financieras siguientes:</p> <p>a) <del>Sociedades de inversión en instrumentos de deuda y comunes;</del></p>	<p><u>fecha indicada, los documentos referidos deberán incluir el compromiso de dicha Institución de no disminuir su capital fundamental en términos absolutos con respecto al que cuente a la fecha de presentación de la solicitud de autorización correspondiente, en virtud del pago de dividendos o cualquier otro acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales a las personas relacionadas señaladas en el artículo 73 de la Ley de Instituciones de Crédito, hasta en tanto las obligaciones subordinadas a que se refieran los mencionados documentos sean amortizadas en su totalidad, o mientras mantenga un coeficiente de capital fundamental inferior al 10%.</u></p> <p><u>En el caso a que se refiere la presente fracción III, la Institución de Banca Múltiple correspondiente deberá acompañar a su solicitud de autorización las proyecciones financieras que permitan determinar los niveles de solvencia y sus planes de reparto de utilidades para, al menos, los tres ejercicios fiscales posteriores a aquel en que presente dicha solicitud.</u></p> <p>...</p> <p><b>Artículo 29.-</b> ...</p> <p>I. Entidades financieras de <u>cualquiera de los tipos previstos en los ordenamientos legales correspondientes</u>, cuando actúen por cuenta propia. Se exceptúa de esta prohibición a las entidades financieras siguientes:</p> <p>a) <u>Fondos de inversión facultados para operar con obligaciones subordinadas como parte de sus activos objeto de inversión;</u></p>
---	--

- b) Casas de bolsa que adquieran las obligaciones para su posterior colocación en el público inversionista, y
- c) Instituciones y sociedades mutualistas de seguros e instituciones de fianzas, cuando adquieran las obligaciones como objeto de inversión de sus reservas técnicas y para fluctuaciones de valores.

En caso de obligaciones subordinadas emitidas por Instituciones de Banca Múltiple, las excepciones señaladas en los incisos a), b) y c) anteriores no serán aplicables tratándose de sociedades de inversión en las que la Institución emisora de las obligaciones o cualquier entidad integrante del grupo al que esta pertenezca tenga, directa o indirectamente, la mayoría del capital fijo, así como respecto de entidades financieras del mismo grupo financiero del que forme parte la Institución de Banca Múltiple emisora.

Tratándose de obligaciones subordinadas emitidas por Instituciones de Banca de Desarrollo, las excepciones señaladas en los referidos incisos a), b) y c) no serán aplicables tratándose de sociedades de inversión en las que la Institución emisora

- b) Casas de bolsa que adquieran las obligaciones para su posterior colocación en el público inversionista;
- c) Instituciones y sociedades mutualistas de seguros e instituciones de fianzas, cuando adquieran las obligaciones como objeto de inversión de sus reservas técnicas y para fluctuaciones de valores;
- d) La sociedad controladora del grupo financiero al que pertenezca la Institución emisora como entidad financiera integrante, en términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, y
- e) Las respectivas Instituciones emisoras, en el supuesto señalado en la fracción III del tercer párrafo del artículo 28 de las presentes Disposiciones.

En caso de obligaciones subordinadas emitidas por Instituciones de Banca Múltiple, las excepciones señaladas en los incisos a), b) y c) anteriores no serán aplicables tratándose de fondos de inversión en que la Institución emisora de las obligaciones o cualquier entidad integrante del grupo financiero o Grupo Empresarial al que esta pertenezca tenga, directa o indirectamente, la mayoría del capital social fijo, así como respecto de entidades financieras del mismo grupo financiero o Grupo Empresarial del que forme parte la Institución de Banca Múltiple emisora.

Tratándose de obligaciones subordinadas emitidas por Instituciones de Banca de Desarrollo, las excepciones señaladas en los referidos incisos a), b) y c) no serán aplicables tratándose de fondos de inversión en que la Institución emisora de

<p>de las obligaciones tenga directa o indirectamente la mayoría del capital fijo y de entidades financieras en cuyo capital participe la Institución de Banca de Desarrollo emisora.</p> <p>II. Cualquier <del>entidad</del> nacional o extranjera en la cual la emisora sea propietaria de títulos representativos del capital social con derecho a voto que representen el cincuenta <del>y uno</del> por ciento <del>o más</del> del capital pagado de esa entidad, tenga el control de las asambleas generales de socios o esté en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración u órgano equivalente. Para efectos de la presente fracción, se entenderá por control al así definido en la Ley del Mercado de Valores.</p> <p>III. Fondos de pensiones o jubilaciones de personal, cuando la entidad que los administre sea la Institución emisora de las obligaciones y, tratándose de obligaciones emitidas por Instituciones de Banca Múltiple, cuando la entidad que administre dichos fondos sea integrante del grupo financiero al que pertenezca la Institución emisora.</p> <p>IV. Fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando la inversión se efectúe a discreción de la <del>fiduciaria</del>, tratándose de fideicomisos, mandatos o comisiones en los que <del>la fiduciaria</del> sea la propia Institución emisora o alguna entidad del grupo financiero al que tal Institución pertenezca.</p>	<p>las obligaciones tenga directa o indirectamente la mayoría del capital <u>social</u> fijo y de entidades financieras en cuyo capital participe la Institución de Banca de Desarrollo emisora.</p> <p>II. Cualquier <u>persona moral</u> nacional o extranjera respecto de la cual la emisora sea propietaria de títulos representativos de su capital social con derecho a voto que representen <u>más del</u> cincuenta por ciento del capital pagado de esa persona, tenga el control de las asambleas generales de socios o esté en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración u órgano equivalente. Para efectos de la presente fracción, se entenderá por control al así definido en la Ley del Mercado de Valores.</p> <p>III. Fondos de pensiones o jubilaciones de personal, cuando la entidad que los administre sea la Institución emisora de las obligaciones y, tratándose de obligaciones emitidas por Instituciones de Banca Múltiple, cuando la entidad que administre dichos fondos sea integrante del grupo financiero <u>o Grupo Empresarial</u> al que pertenezca la Institución emisora.</p> <p>IV. <u>Entidades actuando en su carácter de fiduciarias, mandatarias o comisionistas, respecto de</u> fideicomisos, mandatos o comisiones <u>que celebren</u>, cuando la inversión se efectúe a discreción de la <u>entidad referida</u>, tratándose de fideicomisos, mandatos o comisiones en los que <u>dicha entidad</u> sea la propia Institución emisora o alguna entidad del grupo financiero <u>o Grupo Empresarial</u> al que tal Institución pertenezca.</p> <p>V. <u>Personas relacionadas con la Institución emisora, según se definen en el artículo 73 de la Ley de Instituciones de Crédito, excepto en el caso de que las obligaciones</u></p>
---	---

**Límite a la adquisición**

**Artículo 30.-** Las Instituciones deberán verificar que las entidades financieras y los fondos de pensiones y jubilaciones que puedan invertir en obligaciones subordinadas no adquieran más del diez por ciento del monto de la emisión de obligaciones de que se trate. Este límite será aplicable en su conjunto a las entidades financieras integrantes de un mismo grupo financiero, así como a las filiales de entidades financieras, incluyendo a las propias entidades que no formen parte de un grupo financiero.

**Pago de intereses y de principal**

**Artículo 31.-** La Institución emisora podrá diferir el pago de intereses y de principal, así como cancelar el pago de intereses que generen las obligaciones que suscriba, en cuyo caso deberá establecer en el acta de emisión, en el prospecto informativo, en cualquier otra clase de publicidad relativa a las características de la emisión de que se trate y en los títulos que se expidan, los casos, términos y condiciones conforme a los cuales realizará tales actos.

subordinadas respectivas hayan sido colocadas mediante:

- a) Oferta pública, o
- b) Oferta privada, sujeto a la previa autorización del Banco de México, a solicitud de la Institución emisora solo en caso en que esta requiera incrementar su capital social de manera expedita por causa justificada o no le sea posible realizar la oferta pública de dichas obligaciones, observando lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 27.

...

**Artículo 30.-** Las Instituciones deberán verificar que las entidades financieras y los fondos de pensiones y jubilaciones que puedan invertir en obligaciones subordinadas no adquieran más del diez por ciento del monto de la emisión de obligaciones de que se trate. Este límite será aplicable en su conjunto a las entidades financieras integrantes de un mismo grupo financiero o Grupo Empresarial, así como a las filiales de entidades financieras, incluyendo a las propias entidades que no formen parte de un grupo financiero o Grupo Empresarial.

...

**Artículo 31.-** La Institución emisora podrá, sujeto a los términos y condiciones y bajo los supuestos que expresamente establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito, diferir o cancelar, total o parcialmente, el pago de intereses, diferir o cancelar, total o parcialmente, el pago de principal o convertir anticipadamente, total o parcialmente, las obligaciones subordinadas, sin que, en ningún caso, estos supuestos puedan considerarse

Asimismo, la Institución emisora podrá pagar anticipadamente las obligaciones que emita, siempre y cuando en el acta de emisión, en el prospecto informativo, en cualquier otra propaganda o publicidad dirigida al público relativa a las características de la emisión de que se trate y en los títulos respectivos, describa claramente los términos, fechas y condiciones de pago anticipado. En las obligaciones susceptibles de convertirse en acciones o en certificados de aportación patrimonial, según corresponda, el derecho de la Institución emisora de efectuar el pago anticipado ~~comprenderá~~ la conversión de los respectivos títulos.

Las Instituciones que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior podrán convertir anticipadamente las obligaciones de conversión obligatoria en acciones o en certificados de aportación patrimonial, según corresponda, así como aquellas de conversión voluntaria en tales acciones o certificados de aportación patrimonial, cuyo pago se realice mediante su conversión en títulos representativos del capital de la Institución de que se trate.

Las Instituciones podrán pagar anticipadamente las obligaciones subordinadas siempre que, además de cumplir con lo previsto en el segundo párrafo de este artículo ~~y una vez realizado el pago, mantengan un índice de capitalización por riesgos de crédito, de mercado y operacional, mayor al diez por ciento, calculado en términos de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito. En caso de que las Instituciones no cumplan con este último requisito, podrán presentar al Banco de México la solicitud de autorización correspondiente.~~

como un evento de incumplimiento de pago por la Institución respectiva.

Asimismo, la Institución emisora podrá pagar anticipadamente, por un monto total o parcial de los pagos pendientes de realizar, las obligaciones que haya emitido, siempre y cuando en el acta de emisión, los títulos respectivos, el prospecto de colocación o, en su caso, folleto informativo, así como en cualquier otra propaganda o publicidad dirigida al público relativa a las características de la emisión de que se trate, describa claramente los términos, fechas y condiciones de pago anticipado. En las obligaciones susceptibles de convertirse en acciones o en certificados de aportación patrimonial, según corresponda, el derecho de la Institución emisora de efectuar el pago anticipado deberá comprender la conversión de los respectivos títulos.

La Institución que cumpla con lo previsto en los párrafos anteriores podrá convertir anticipadamente las obligaciones de conversión obligatoria en acciones o en certificados de aportación patrimonial, según corresponda, así como aquellas de conversión voluntaria en tales acciones o certificados de aportación patrimonial, cuyo pago se realice mediante su conversión en títulos representativos del capital de la Institución de que se trate.

La Institución podrá pagar anticipadamente las obligaciones subordinadas siempre que, además de cumplir con lo previsto en el segundo párrafo de este artículo, dicha Institución:

- I. Cuento con la previa autorización del Banco de México, a solicitud de la Institución emisora;
- II. Realice el pago anticipado después de que transcurran cinco años a partir de la emisión de las obligaciones subordinadas y lo aplique a todas ellas por igual;
- III. No haya otorgado, reconocido o generado previamente una expectativa de derecho de pago anticipado, o bien, ofrecido su posible ejercicio, y
- IV. Cumpla con alguno de los incisos a) o b) siguientes:
- a) Demuestre que, una vez realizado el pago, contará con:
- i) Un índice de capitalización igual o mayor al 8 por ciento, más el suplemento de conservación de capital que le corresponda;
  - ii) Un coeficiente de capital básico igual o mayor al 6 por ciento, más el suplemento de conservación de capital que le corresponda, y
  - iii) Un coeficiente de capital fundamental igual o mayor al 4.5 por ciento, más el suplemento de conservación de capital que le corresponda.
- b) Reemplace los títulos de las obligaciones subordinadas con otros que, al menos, cumplan con las condiciones previstas en el presente Apartado, sin que con dicho remplazo se cause un perjuicio a la situación financiera de la Institución emisora.

Sin perjuicio de lo anterior, las Instituciones emisoras podrán prever en los documentos

indicados en el segundo párrafo del presente artículo, la opción de pago anticipado, en cualquier momento, por cambios en el tratamiento fiscal, o bien regulatorio, por cuanto hace al cómputo de estos en su capital neto, siempre que la Institución emisora, al momento de la emisión de dichas obligaciones, no tenga conocimiento de que el citado cambio se efectuará. En este caso, la Institución se deberá sujetar, en lo conducente, a lo establecido en las fracciones anteriores del presente artículo.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, el capital neto, así como el índice de capitalización, suplemento de conservación de capital y coeficientes de capital de las Instituciones antes mencionados corresponderán a aquellos calculados en términos de lo establecido al efecto por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito.

**Adquisición de obligaciones subordinadas por la Institución emisora**

**Artículo 31 Bis.-** La Institución emisora únicamente podrá adquirir por cuenta propia, directa o indirectamente, las obligaciones subordinadas que haya emitido, sujeto al cumplimiento de las siguientes condiciones:

- I. El Banco de México autorice la adquisición referida, a solicitud de la Institución emisora;
- II. La adquisición se ofrezca y realice en los mismos términos y condiciones para todos los obligacionistas y tenga como fin extinguir definitivamente las obligaciones subordinadas respectivas, en el mismo momento de adquisición;
- III. En caso de que algunas obligaciones subordinadas estén bajo la propiedad,

<p style="text-align: center;"><b>Sección III</b> <b>Operaciones pasivas en Divisas</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Apartado C</b> <b>Obligaciones subordinadas</b></p> <p><b>Emisión</b></p> <p><b>Artículo 54.-</b> Las Instituciones podrán emitir obligaciones subordinadas en Divisas previa autorización del Banco de México en términos de lo dispuesto en el artículo 27 anterior. A estos títulos les será aplicable el segundo párrafo de la fracción II del artículo 23 y los</p>	<p><u>directa o indirecta, de cualesquiera de las personas relacionadas señaladas en el artículo 73 de la Ley de Instituciones de Crédito, dicha adquisición se realice una vez que la Institución emisora haya adquirido previamente la totalidad de las obligaciones subordinadas de los demás tenedores;</u></p> <p>IV. <u>La Institución emisora no haya otorgado, reconocido o generado previamente una expectativa de derecho de adquisición, o bien, ofrecido su posible ejercicio;</u></p> <p>V. <u>En caso de que la adquisición de las obligaciones subordinadas se realice durante los cinco primeros años a partir de su emisión, estas se substituyan por otras emitidas con características similares o de mejor capacidad de absorción de pérdidas de la Institución emisora.</u></p> <p>VI. <u>En caso de que la adquisición de las obligaciones subordinadas se realice después de que transcurran cinco años a partir de su emisión, la Institución emisora cumpla con lo señalado en la fracción IV del artículo 31 anterior.</u></p> <p><b>Artículo 54.-</b> Las Instituciones podrán emitir obligaciones subordinadas en Divisas previa autorización del Banco de México en términos de lo dispuesto en el artículo 27 anterior. A estos títulos les será aplicable <u>lo indicado en el Apartado E de la Sección I del presente Capítulo</u></p>
--	--

artículos 37, 38, 39, 41 primer párrafo y 42 de estas Disposiciones.

El pago de las obligaciones subordinadas que no sean convertibles en acciones o certificados de aportación patrimonial, según corresponda, se efectuará a elección del beneficiario respectivo, mediante:

I. Transferencias electrónicas de fondos para abono en cuentas de Depósitos bancarios denominados y pagaderos en Divisas, o

II. La entrega de documentos a la vista denominados en Divisas y pagaderos en el extranjero.

I, así como el segundo párrafo de la fracción II del artículo 23 y los artículos 37, 38, penúltimo y último párrafos, 39, 41 primer párrafo y 42 de estas Disposiciones.

...

...

...

#### **Sección IV Operaciones pasivas en mercados internacionales**

##### **Emisión de obligaciones subordinadas**

**Artículo 54 Bis.-** Las Instituciones únicamente podrán emitir, al amparo de una legislación extranjera determinada, títulos que documenten promesas de pago incondicional, denominados en moneda nacional o Divisas, respecto de los cuales establezcan expresamente una prelación de pago en los mismos términos del tercer párrafo del artículo 64 de la Ley de Instituciones de Crédito, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Apartado E de la Sección I del presente Capítulo I. Para efectos de las presentes Disposiciones, a los títulos a que se refiere este artículo se les dará el tratamiento de obligaciones subordinadas.

Tratándose de los títulos a que se refiere el presente artículo, las Instituciones deberán establecer expresamente en el acta de emisión, título respectivo y prospecto o folleto informativos correspondientes que los

siguientes aspectos quedarán sujetos a la legislación mexicana:

- I. Prelación de pago en caso de liquidación o liquidación judicial;
- II. Remisión o condonación del principal, intereses y demás accesorios;
- III. Medidas correctivas a que quedará sujeta la Institución emisora;
- IV. Liquidación o liquidación judicial de la Institución emisora;
- V. Disolución de la Institución emisora, y
- VI. Condiciones y términos de pago.

Asimismo, las Instituciones deberán incluir en los documentos indicados en este artículo cualquier otro requisito que determine el Banco de México en los oficios o autorizaciones que al efecto emita u otorgue para llevar a cabo la emisión de que se trate.

Además de lo anterior, las Instituciones deberán presentar la opinión legal de un experto independiente de reconocido prestigio en la jurisdicción de la legislación al amparo de la cual pretendan emitir los títulos referidos en este artículo, que indique que bajo la legislación extranjera en donde se pretendan emitir y colocar dichos títulos es válido que la emisión correspondiente se sujete a la legislación mexicana en los aspectos referidos en este artículo.

## CAPÍTULO II OPERACIONES ACTIVAS

### Disposiciones aplicables

**Artículo 62.-** Al realizar operaciones activas las Instituciones de Banca Múltiple deberán observar las disposiciones de carácter general emitidas por el Banco de México que se

encuentran previstas en otros ordenamientos, tales como las relativas a tarjetas de crédito, tasas de interés, limitación del cobro de intereses por adelantado, costo anual total, acreditación de pagos y pagos anticipados.

**Prohibiciones sobre obligaciones subordinadas**

**Artículo 62 Bis.-** La Instituciones tendrán prohibido:

- I. Emitir obligaciones subordinadas que incrementen de manera predeterminada sus respectivas tasas de rendimiento ni quedar sujetas a incentivos para que sean pagadas anticipadamente por las Instituciones emisoras correspondientes, y
- II. Recibir, en garantía de obligaciones a su favor, aquellas obligaciones subordinadas emitidas por otras Instituciones o sociedades controladoras de grupos financieros.

**TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** Lo dispuesto en la presente Circular entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.